



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-411

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA ELENA CARDENAS AMAYA contra AFP PORVENIR S.A., en memorial que antecede, la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación en contra del Auto que liquido las costas y agencias en derecho, incluido el auto repuso las mismas.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **concede** el recurso de **apelación** en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JUD-136 DE 2022

En el proceso ordinario laboral promovido por OLGA LUCÍA BETANCUR CANO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y otras, se reprograma la fecha de continuación de la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO para el **MARTES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022 A LA 1:30PM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de septiembre de 2022.

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-405

En el proceso ordinario laboral promovido por RAMIRO DE JESUS ARBOLEDA GALVIS contra COLPENSIONES, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA 1:30 PM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J en y como apoderado sustituto al Dr. JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° JA-140

En el proceso ordinario laboral promovido por DAVID GOMEZ VALENCIA y OTROS contra SAITEMP S.A. y DYNA Y CIA S.A., tramite al que fue llamado en garantía la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. revisado el escrito que subsana la contestación de la demanda por parte de DYNA Y CIA S.A., así como la contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se evidencia que las mismas cumplen los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, razón por la cual se **admite** la contestación a la demanda presentada a través de mandatarios judiciales por parte de las susodichas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada DYNA Y CIA S.A. al Dr. ELKIN RAUL CHAVERRA VANEGAS, portador de la T.P. No. 75.393 del C.S. de la J.; Así mismo, se le reconoce personería para representar a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al Dr. MATEO PELAEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 82.787 del C.S. de la J.;

De otro lado, visto el **llamamiento en garantía** que formula la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la codemandada DYNA Y CIA S.A., el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que la sociedad SAITEMP S.A., en calidad de afianzado tomo con su representada, la póliza de cumplimiento 013-547329 con vigencia temporal entre 26 de abril de 2021 y el 26 de abril de 2022, para garantizar la responsabilidad en predios y por operación, responsabilidad del empleador y gastos médicos.

Indica que SAITEMP S.A es una empresa de servicios temporales o intermediación laboral, y suscribió el día 1° de abril de 2011 contrato con DYNA Y CIA S.A, con el propósito de proveer servicios profesionales de suministro de personal temporal, en virtud de esto, inició el señor DAVID GÓMEZ VALENCIA labores en DYNA Y CIA S.A, como oficial de producción. Que en cabeza de DYNA Y CIA S.A., estaba la responsabilidad de controlar las labores del trabajador y que es de aquí de donde se derivan los deberes de diligencia y cuidado en cabeza del empleador, pues, el señor GÓMEZ VALENCIA prestaba sus servicios en sus instalaciones, obedeciendo sus órdenes, en la jornada que esta sociedad definía, y a cambio recibía una remuneración salarial.

Así mismo, señala que de conformidad con las condiciones generales en virtud de la indemnización SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos de la entidad contratante. Tal como lo señala el artículo 1096 del código de Comercio.

Con base en lo anterior, solicita del Despacho, en el evento que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fuere vencida en el proceso, que se condene al llamado en garantía DYNA Y CIA S.A. al pago de las cuantías que resultaren como concreción de las pretensiones de la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho **rechazará** la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad codemandada DYNA Y CIA S.A., atendiendo a que lo pretendido se sale de las esferas del derecho laboral, el cual se trata de un derecho en búsqueda de salvaguardar los derechos e intereses sociales de los trabajadores, siendo lo pretendido un asunto netamente de carácter comercial.

Lo manifestado por el apoderado de la sociedad llamada y llamante en garantía, lo funda en lo consignado en las condiciones generales de la póliza, el cual tiene total apoyo en el artículo 1096 del código de Comercio el cual reza:

ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

Bien señala el artículo transcrito que el asegurador que **pague** una indemnización se subroga hasta la concurrencia de su importe, contra las personas responsables del siniestro.

Al respecto, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 11822 de 2015, realizó un análisis relevante en torno a esta figura, advirtiendo que para su procedencia es necesario acreditar ciertos requisitos, así lo explicó:

“Es incuestionable que la subrogación, como forma al alcance del asegurador para obtener el recaudo de las sumas de dinero que, con ocasión de un siniestro, plenamente demostrado, atendiera por efectos del contrato de seguro celebrado con el asegurado, se sujeta a la demostración plena de determinados requisitos que la ley mercantil subraya.

Tal como la consagra el artículo 1096 del Código de Comercio, la subrogación se produce ope legis, porque dicha norma, fundada en principios de equidad, permite adelantar las acciones encaminadas a obtener el reembolso de lo que se pagara al asegurado por efectos de la realización del riesgo cubierto por la póliza, y autoriza, por consiguiente, reclamar del causante del daño el monto de la reparación efectivamente pagada.

En virtud a esa figura y como de siempre lo ha comprendido la jurisprudencia, la compañía aseguradora que ha indemnizado el siniestro ocupa, ipso jure, el lugar del asegurado frente al tercero responsable de su pérdida patrimonial.

Aunque del texto del artículo 1096 mercantil aparentemente dimana un único requisito para el buen suceso de las pretensiones del asegurador, consistente en que hubiere efectuado el pago de la indemnización, la doctrina, con apego a la

noción en que descansa la figura, han destacado que es necesario acreditar los siguientes requisitos: a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable.

Dichos presupuestos han sido considerados por esta Sala como elementos axiológicos de la acción subrogatoria desde la sentencia que los acogió, proferida el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco (G.J. T. CLXXX, 229), criterio que no ha sufrido variación alguna hasta ahora.

2. En su reclamación judicial contra el tercero responsable de los perjuicios inferidos al asegurado, la compañía aseguradora debe alegar y probar los mismos elementos fácticos que le habrían servido de sustento al proceso que hubiera adelantado aquel, pues ese derecho derivado que le transmitió el indemnizado «tiene la misma fuente, el mismo contenido y está sujeto a las mismas normas»¹⁶, de ahí que ha de procurar la demostración de los presupuestos de la responsabilidad civil -contractual o delictual- que constituya la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que ocasionó.

Sin embargo -ha señalado la doctrina jurisprudencial de esta Corporación- el artículo 1096 comercial no consagra que «las compañías aseguradoras cuando pagan una indemnización, automáticamente se subrogan en los derechos del asegurado por el mismo valor, de tal modo que pueden exigir pago de igual suma a la persona responsable del siniestro, sin otra prueba que la de que pagaron al asegurado cantidad igual».

Lo que -en palabras de la Corte- significa que «si al aportarse la prueba del quantum del perjuicio se demuestra que éste fue superior a la cantidad pagada por el asegurador, al demandado sólo se le puede condenar a suma que no exceda del valor pagado al asegurado. Y si, por el contrario, se demuestra que el monto de la indemnización es inferior al que pagó la compañía aseguradora, en tal evento sólo se deberá a ésta aquella suma y no la que ella pagó al tomador del seguro» (CSJ SC, 17 May. 1981).” (Negrillas y subrayas intencionales)

Quiere decir lo anterior, que en el asunto bajo estudio y en el hipotético caso de que se llegare a condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la póliza tomada por SAIMTEP S.A, a realizar algún pago y hasta los topes de la misma, esta podría cobrar el monto de dinero pagado a la sociedad DYNA Y CIA S.A., una vez acredite su efectivo pago.

Tal situación no la puede determinar este Despacho, pues este desconocerá cuando efectivamente la aseguradora acreditará el pago de sus condenas, lo cual por simple lógica ocurrirá una vez se encuentre en firme la sentencia, y así las cosas, una vez acreditado el pago por la aseguradora, la misma deberá acudir ante el juez natural para el conocimiento del asunto, el cual es el Juez Civil bien sea municipal o del circuito.

Así mismo, la negativa frente al tema ya ha sido resuelta por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en providencia del 04 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral al interior del proceso ordinario laboral con radicado 050013105017201900489-00, en la cual se confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 17 Laboral del Circuito e inclusive la Sala preciso:

“Del artículo 64 del CGP, se advierte que por el llamamiento en garantía la competencia del Juez Laboral se amplía, dada la intervención de terceros ligados con las partes en razón a vínculos de carácter civil o comercial, y que difieren a la relación jurídica planteada con las pretensiones principales del proceso, y que en el sub lite se enmarcó dentro de la póliza N°0369519-5 17 donde figuran como tomador EPM, como asegurado Consorcio de Energía de Colombia S.A., y como aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., póliza que ampara el contrato CT-2015-01737 suscrito por las dos primeras.

Sin embargo, para la Sala, distinta es la relación que surge entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -aseguradora- y -CONSORCIO DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A. -asegurado de la póliza N° 0369519-5-, como consecuencia de la facultad que ostenta la primera de subrogarse en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, en caso de que pague una indemnización; en tanto, el ejercicio de tal prerrogativa, se presenta en un escenario procesal distinto al regulado por la jurisdicción ordinaria laboral, e incluso al del llamamiento en garantía, pues, como ya se expuso, para el buen suceso de la acción de subrogación es necesario acreditar a) La existencia de un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud a ese convenio; c) que el daño ocasionado por el tercero sea de los amparados por la póliza y d) que acaecido el siniestro nazca para la compañía aseguradora una acción contra el responsable, siendo por ello necesario un mayor despliegue probatorio y valoración en cabeza del juez natural, lo cual no puede darse en el marco del proceso ordinario laboral promovido por el señor Hernán Darío Restrepo Isaza, porque desvirtuaría el objeto principal del mismo e incluso desbordaría la órbita de competencia del juez laboral, la cual no puede alterarse, modificando u omitiendo los presupuestos legales para el ejercicio de llamamiento en garantía, so capa de aplicar el principio de economía procesal.

Baste reiterar que debe mediar el pago de la indemnización para que proceda la repetición alegada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el marco de lo reglado por el artículo 1096 del Código de Comercio, por tanto, acertó el Aquo, al concluir, en la inviabilidad del llamamiento en garantía formulado por dicha aseguradora en este proceso, donde se discuten derechos y obligaciones de naturaleza laboral, surgidas de la ejecución de un contrato de trabajo.”
(Subraya propia del Texto)

De igual manera, en providencia del 13 de mayo de 2020 la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, emanada al interior del proceso ordinario laboral 050013105017201900127-00 señaló:

“(…) se concluye que le asiste razón a la funcionaria de primer grado, al colegir que el asunto a debatir en virtud del nuevo llamamiento en garantía que formula la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de la codemandada y tomadora del seguro CONSTRUPROCOL S.A.S., y que autoriza, en principio, el artículo 65 del Código General del Proceso, al señalar <“el convocado podrá a su vez llamar en garantía”> escapa la competencia del juez Ordinario Laboral, pues, la subrogación no tiene como fuente una obligación de garantía propia de la pretensión “in reverso” o de reembolso, luego, el pago total o parcial que tuvieron que hacer SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como resultado de la sentencia, es consecuencia del riesgo asegurado y por el cual el tomador pagó la respectiva prima, de ahí que lo que la ley y el contrato le autorizan a la aseguradora es que una vez hecho el pago, pueda subrogarse en la acción que hubiera tenido el asegurado, en este caso en CONSTRUCTORA COLPATRIA y ello supone la discusión de la responsabilidad del tomador en la causación del siniestro; en este contexto, la causa que da origen a la subrogación no deriva de una obligación indemnizatoria existente entre CONSTRUPROCOL S.A.S. y la SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presupuesto necesario que pueda tramitarse el conflicto en la esfera del llamamiento en garantía (…)”

Así las cosas, se **rechaza** por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la sociedad DYNA Y CIA S.A.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
se admite la contestación de la demanda, Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA 1:30 PM. JA

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contesta contestación de la demanda presentada por DYNA Y CIA S.A y SEGUROS GENERALES SAURAMERICANA S.A.

SEGUNDA. RECHAZAR por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la sociedad DYNA Y CIA S.A.

TERCERO. Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 27 de septiembre de 2022					Hora	11:00 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	1	0	0	0	5	8
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	LUZ AMANDA SANCHEZ DE ORTIZ																			
Demandado(s):	NEW RES SERVIHOTELES S.A.S																			
Asistente(s):	LUZ AMANDA SANCHEZ DE ORTIZ - Demandante <ul style="list-style-type: none">• MARÍA ELENA RUIZ JARAMILLO – Apoderada demandante• JAIME ENRIQUE PRIETO TORRES – Apoderado y Rep. Legal Demandada																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante LUZ AMANDA SÁNCHEZ DE ORTIZ, identificado(a) con cédula número 39.175.743 y la(s) demandada(s) NEW RES SERVIHOTELES SAS, representada legal y judicialmente por JAIME ENRIQUE PRIETO TORRES, cédula 19.254.680 y tarjeta profesional de abogado 52.688 del C. S. de la Judicatura, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos:</p> <p>PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la (de las) DEMANDADA(S) en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2021-0058, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: La DEMANDADA pagará a la DEMANDANTE la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000). TERCERA: FORMA DE PAGO: Este pago se hará mediante consignación en la CTA. AHORROS DE BANCOLOMBIA, número 031-28048424 a nombre de la DEMANDANTE, a más tardar el próximo SIETE (7) DE OCTUBRE DE 2022. CUARTA: PAZ Y SALVO. EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la(s) DEMANDADA(S) por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: RENUNCIA CONDENA EN COSTAS. Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.</p> <p>Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.</p> <p>APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la(s) demandada(s).</p> <p>LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. Se ordena el archivo del expediente.</p>			

Recurso(s): NINGUNO.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-410

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE ISAIAS BENITEZ HOLGUIN contra ELECTRICIDAD GERYALPE S.A.S. y ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES ARCONSA S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada GERYALPE S.A.S. a la Dra. XINIA MILENA CASTAÑEDA TAMAYO, con T.P. No. 254.074 del C.S. de la J., Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada ARCONSA S.A. a la Dra. ANGIE ALEJANDRA ECHEVERRY GONZALEZ, portadora de la T.P. No.298.595 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-404

En el proceso ordinario laboral promovido por HECTOR GABRIEL SOTO MESA contra EXPRESO MOCATAN S.A.S., teniendo en cuenta que en diversas ocasiones tanto la parte demandante como el Despacho (doc.06, 08, 09, 10), han intentado notificar a la sociedad demandada a la dirección electrónica señalada para efectos de notificación judicial, sin que de las mismas se haya podido obtener una confirmación satisfactoria de entrega, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación judicial a EXPRESO MOCATAN S.A.S. de manera física, remitiendo los citatorios a la dirección para efectos de notificación judicial, misma que esta denunciada dentro de su certificado de existencia y representación, es decir, Calle 30 A N° 69 – 108, Medellín (Ant.).

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de que arrime al plenario un certificado de existencia y representación de la sociedad demanda, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Lo anterior con el fin de corroborar los datos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. JA-408

En el proceso ordinario laboral promovido por DEYANIRA VALENCIA QUINTERO contra la COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor FREDY ANTONIO LOPERA FERRARO, advierte el despacho que el 25 de abril del año en curso, la señora ALBA NELLY CARDONA OCAMPO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.187.780, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores KAREN TATIANA LOPERA CARDONA y DANIEL EMILIANO LOPERA CARDONA, a través de apoderado judicial presentó demanda de intervención excluyente, alegando para el hecho su calidad de cónyuge del causante; señalando y aportando además, registros civiles de nacimiento de los menores antes enunciados, documental de la que se constata que son hijos del causante.

Además de lo anterior, analizada la prueba documental arrojada al plenario con la presentación de la demanda principal, evidencia el despacho que a folios 31 a 33 del documento 03, existe respuesta formulada por la AFP COLFONDOS en la cual le niega la pensión de sobrevivientes a la hoy demandante porque existe otra reclamante (ALBA NELLY CARDONA OCAMPO). Así mismo, se informa en dicho documento que se reconoce la pensión de sobrevivientes en su calidad de hijos del causante a LEDYS VANESSA LOPERA LATORRE, KAREN TATIANA LOPERA CARDONA y DANIEL EMILIANO LOPERA CARDONA.

Por todo lo anterior, y en atención a lo estipulado los artículos 61 y 63 del C.G.P aplicables analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se **ordena** vincular a la Litis como interviniente excluyente de la señora ALBA NELLY CARDONA OCAMPO, y como litisconsortes necesarios por pasiva de LEDYS VANESSA LOPERA LATORRE, KAREN TATIANA LOPERA CARDONA y DANIEL EMILIANO LOPERA CARDONA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la interviniente no van en contravía con la de sus hijos, y que la señora ALBA NELLY CARDONA OCAMPO constituyo apoderado judicial para representar sus intereses y los de sus hijos, se permitirá que el abogado LUIS ALONSO BRAVO RESTREPO obre en representación judicial de ambas partes. De conformidad con lo esbozado en el Artículo 301 del C.G.P., se da notificados por **conducta concluyente** a ALBA NELLY CARDONA OCAMPO, KAREN TATIANA LOPERA CARDONA y DANIEL EMILIANO LOPERA CARDONA.

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS); se **admite** la demanda de intervención excluyente formulada por la señora ALBA NELLY CARDONA OCAMPO, se concede a la parte demandante el termino de Díez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para contestar la demanda de intervención.

Frente a los Litisconsortes necesarios por pasiva KAREN TATIANA LOPERA CARDONA y DANIEL EMILIANO LOPERA CARDONA, en atención a la notificación por conducta concluyente que se les realiza en la presente providencia, se requiere al abogado LUIS ALONSO BRAVO RESTREPO para que si a bien lo tiene formule contestación a la demanda principal y a la demanda de intervención, concediéndole para tales efectos un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Por otra parte, en el documento 05 del expediente digital se avizora notificación judicial de la demanda a la AFP COLFONDOS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., sin que de la misma se aportara constancia de entrega satisfactoria de los mensajes electrónicos enviados, razón por la cual se ordena a la parte demandante **repetir** dichas notificaciones judiciales, a los correos electrónicos destinados para efectos de notificación judicial de las demandadas, arrimado copia de la demanda principal y anexos, del auto admisorio, de la demanda de intervención y de la presente providencia. concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación enviado por la parte demandante, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

Se **requiere** a la parte demandante y a las demandadas para se sirvan informar los datos de notificación y/o ubicación de la litisconsorte necesaria por pasiva LEDYS VANESSA LOPERA LATORRE identificada con C.C. 1.001.712.673.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la señora ALBA NELLY CARDONA OCAMPO, a KAREN TATIANA LOPERA CARDONA y DANIEL EMILIANO LOPERA CARDONA al Dr. LUIS ALONSO BRAVO RESTREPO, con T.P. No. 79.079 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JA-138-2022

En la sentencia dictada en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por EDITH DEL SOCORRO BETANCUR RAMIREZ contra COLPENSIONES., por encontrarse en firme y ejecutoriada dicha providencia se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$46.365, a cargo de la parte EJECUTADA y en favor de la EJECUTANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por EDITH DEL SOCORRO BETANCUR RAMIREZ en contra de COLPENSIONES.

Costas a cargo del ejecutado COLPENSIONES

Agencias en derecho, 1ª instancia\$46.365

Gastos.....\$0

TOTAL.....\$46.365

Medellín, 28 de septiembre de 2022

MARCELA MADRID URIBE
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por EDITH DEL SOCORRO BETANCUR RAMIREZ en contra de COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JA-406

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GILBERTO CRUZ TAMAYO, identificado con C.C. 70.501.339, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien hagan sus veces al momento de la notificación de la demandada.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación envigado por la parte demandante, incluyendo copia de la demanda y sus anexos como archivos adjuntos, (arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a las partes demandadas presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La PARTE DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. GABRIEL JARDANI AMAYA GOMEZ, portador de la T.P. 136.195 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: J.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° JA-407

En el proceso ordinario laboral promovido por JUAN CARLOS VILLA BUENO contra COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM.**

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para representar a la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al Dr. FABIO ANDRES VALLEJO CHANCI, con T.P. No. 198.214 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, con T.P. No. 209.067 del C.S. de la J. Así mismo, se le reconoce personería para representar a la demandada PROTECCION S.A. al Dr. ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, portador de la T.P. No.278.341 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: J.A.

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 141, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 28 de septiembre de 2022.

SECRETARÍA